



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PARTE ACTORA: ASESORÍA DE INGENIERÍA DE BOMBAS INDUSTRIALES, S.A DE C.V.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA**

**EXPEDIENTE 181/2020 SS**

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Tijuana, Baja California, a trece de febrero de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **181/2020 SS**, promovido por **ASESORÍA DE INGENIERÍA DE BOMBAS INDUSTRIALES, S.A DE C.V.**, en contra de la **RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados; bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.-** El veintiuno de enero de dos mil veintela parte actora interpuso demanda en contra de la autoridad **RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA**, señalando como actos impugnados:

- Mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana
- Acta de embargo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve levantada por el notificador ejecutor Ulises Sánchez Huizar adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana

**2.-** Mediante auto de veinticinco de febrero de dos mil veintese admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada quien presentó escrito el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, con el que produce contestación.

**3.-** El nueve de octubre de dos mil veinte se tuvo a la autoridad demanda dando contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y se resolvió sobre la suspensión definitiva.

**4.-** El tres de junio de dos mil veintiuno en atención al acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se dejó sin efectos la celebración de la audiencia de ley, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y pasó a la etapa de alegatos. y cierre de instrucción. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que las partes formulen alegatos, teniendo a la vista los formulados por la delegada de la autoridad demandada, mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintinueve cita a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza

fiscales emitidos por autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley, así como los acuerdos de Pleno de cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

**SEGUNDO.- Existencia del acto.** La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos.

La existencia del mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana se encuentra debidamente acreditado con la copia al carbón exhibido por la parte actora, consultable a fojas 20 de autos, así como con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda, consultable a fojas 62 de autos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Instrumental pública que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo así como



79, ambos de la Ley del Tribunal, que tienen la eficacia para demostrar los términos en que fue emitido dicho acto y las tres determinaciones adoptadas por la citada autoridad fiscal estatal.

BAJA CALIFORNIA

En cuanto al diverso acto consistente en el acta de embargo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, levantada por el notificador ejecutor Ulises Sánchez Huizar adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, su existencia queda debidamente demostrada con la copia al carbón exhibida por la parte demandante, así como con la copia certificada exhibida junto con el escrito de contestación de demanda, consultables de fojas 021 y 063 de autos respectivamente, las que tiene pleno valor demostrativo en términos de los numerales artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo así como 79, ambos de la Ley del Tribunal, que tienen la eficacia para acreditar los términos en que fue levantada el acta de embargo por el Ejecutor el día seis de diciembre de dos mil diecinueve.

**TERCERO.- Procedencia.** La autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda formuló argumentos tendientes a invocar causal de improcedencia del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley del Tribunal y 41 fracción II de la cita Ley.

Señala que el requerimiento de obligaciones identificado con folio 897410 emitido por la autoridad demandada, debe estimarse consentido tácitamente.

Indica que el requerimiento fue debidamente notificado a la parte actora el seis de marzo de dos mil diecinueve y por ende a la fecha ha transcurrido con exceso el plazo establecido en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS."

La causal de improcedencia resulta infundada tomando en consideración los actos que forma materia de la litis en el presente juicio.

Baste para ello examinar el escrito de demanda, específicamente a fojas 03 de autos así como el auto de admisión de la demanda.

Consecuentemente, se declara infundada la causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

No advirtiéndose alguna otra causal de manera oficiosa, es procedente análisis el fondo del presente asunto.

**CUARTO.- Estudio.** En los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda sustancialmente alega que la autoridad demandada llevó a cabo una diligencia de mandamiento de ejecución y embargo y que al no encontrar al representante legal procedió a realizar dicha diligencia con quien se encontraban presente, para hacer efectivo el crédito fiscal contenido en el requerimiento con número \*\*\*\*\*<sub>1</sub> por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> mas gastos de ejecución.

Estima la parte actora que la notificación del acto impugnado es ilegal y transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 68 fracción I y 70 del Código Fiscal del Estado, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana.

Manifiesta que la notificación debe hacerse en forma personal y en caso de no localizar a la persona a notificar debe dejar citatorio en el domicilio para que lo espere a hora fija del día siguiente y si encuentra el domicilio cerrado, el citatorio lo dejara con el vecino ms cercano.

Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBA NOTIFICAR"* y *"NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE"*.

La autoridad demandada al contestar la demanda señala que el acto fue debidamente notificado y que se trata de actos consentidos, por lo que el juicio es improcedente; que existe la presunción de legalidad de los actos impugnados, en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado y que por tanto se debe reconocer la validez de la resolución impugnada. Invoca al efecto las tesis bajo el rubro *"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."*, *"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD"*, *"AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)"*.

Estima la autoridad demandada que son infundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora , ya que el actor debió impugnar dentro del plazo legal el acto consistente en el folio \*\*\*\*\*<sub>3</sub> .

Igualmente estima que deben declararse inoperantes los motivos de inconformidad porque existe una presunción de legalidad de los actos impugnados conforme el artículo 107 del Código Fiscal del Estado, por lo que solicitan se reconozca la validez de los mismos e invoca al efecto las tesis bajo el rubro *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"* y *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/Ja 108/2021 )10a)"*.

**Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan parcialmente fundados y suficientes par declarar la nulidad de los actos impugnados materia del presente juicio.**

En efecto, la parte actora señala como actos impugnados el mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil



BAJA CALIFORNIA

diecinueve emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana así como el acta de embargo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, levantada por el notificador executor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, el primero antecedente del segundo.

Conforme el principio de legalidad las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, en tanto los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba.

En este asunto se tiene que la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, emitió mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por obligaciones omitidas, bajo folio \*\*\*\*\*<sub>3</sub> de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fojas 62 de autos, el cual se tiene a la vista en copia certificada.

De la lectura de dicha documental pública, obrante en copia certificada, se advierten los siguientes datos de particular relevancia:

Que va dirigido a la parte actora Asesoría de Ingeniería de Bombas Industriales, S.A. de C.V.

Que se ordena requerir a la parte actora en su domicilio a fin de que efectúe el pago del importe del crédito fiscal adeudado por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> moneda nacional mas los gastos de ejecución causados.

Que se ordena apercibir al contribuyente para el caso de que no efectúe el pago del crédito fiscal señalado mas los gastos de ejecución, que se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el adeudo mencionado con antelación de conformidad con el artículo 114 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Que se designa notificador executor sin mencionar nombre de persona alguna para que proceda al embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal adeudado y sus accesorios legales correspondientes en cumplimiento al presente mandamiento de ejecución.

Los artículos relacionados del Código Fiscal del Estado, son del tenor literal siguiente:

**ARTICULO 14.-** Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- El Gobernador;

II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

III.- El Procurador Fiscal;

IV.- El Director de Ingresos;

V.- El Director de Auditoría Fiscal;

VI.- Los Recaudadores;

VII.- El Director de Verificación Aduanera.

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.

IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado



de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomienda de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

**ARTICULO 109.-** El conjunto de normas que regulan el ejercicio de la facultad económica-coactiva, constituye el procedimiento administrativo de ejecución, que será preferente a las acciones de cualesquiera otras personas físicas o morales.

**ARTICULO 110.-** Las autoridades fiscales encargadas de ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, serán responsables de la extinción de los créditos fiscales cuando éste no se inicie oportunamente.

**ARTICULO 111.-** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

**ARTICULO 112.-** Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

**ARTICULO 113.-** Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

**ARTICULO 114.-** En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, **la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.**

**ARTICULO 115.-** Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos, o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.



**ARTICULO 116.-** El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.- Cuando transcurra el plazo de tres días posteriores al requerimiento de pago sin que el deudor cubra totalmente el crédito fiscal.

BAJA CALIFORNIA

II.- Cuando haya de garantizarse una obligación o prestación fiscal mediante secuestro convencional.

III.- Cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos u objetos cuya tenencia, producción, explotación, o almacenamiento deba ser manifiesta a las autoridades fiscales del Estado o autorizada por ellas y sin que se hubiese cumplido la obligación respectiva.

IV.- En los demás casos que prevengan las leyes.

**ARTICULO 117.-** El Procedimiento Administrativo de Ejecución se suspenderá durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios, si el interesado lo solicita y garantiza el interés fiscal y sus accesorios, en los términos del presente Código. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

**ARTICULO 118.-** El particular interesado garantizará únicamente los créditos y accesorios que impugne. Respecto de los créditos no reclamados se continuará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**ARTICULO 119.-** No se exigirá garantía adicional si en el Procedimiento Administrativo de Ejecución se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés del fisco.

**ARTICULO 120.-** En caso de negativa o de violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

**ARTICULO 121.-** Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia de secuestro administrativo:

I.- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.

II.- En los demás casos, con el deudor personalmente y, en su defecto, con su representante legal o con cualquiera de las personas a que se refiere el Artículo 70 de este Código.

Al concluir la diligencia se dejará copia del acta al interesado. Si el requerimiento se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad fiscal municipal o auxiliar del lugar donde se encuentren los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia comparezca el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

**ARTICULO 122.-** El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujeten al orden que sigue:

I.- En los casos de secuestro convencional, los bienes inmuebles o las negociaciones.

II.- En los demás casos:

a) Dinero y metales preciosos.

b) Acciones, bonos, títulos o valores y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones y empresas particulares de reconocida solvencia.

c) Alhajas y objetos de arte.

d) Frutos o rentas de toda especie.

e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f) Bienes raíces.

g) Negociaciones de cualquier giro.

h) Créditos o derechos no realizables en el acto.

**ARTICULO 123.-** El **ejecutor** trabará embargo en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y las multas, poniendo lo secuestrado, previa identificación, bajo la responsabilidad y guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia, salvo disposición expresa en contratario.

**ARTICULO 124.-** El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior:

I.- Si el deudor no ha señalado bienes o no son suficientes a juicio del mismo ejecutor, o no ha dicho orden al hacer la designación.

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalar:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción territorial de la oficina recaudadora.

b) Bienes que ya reportan cualquier gravamen.

**ARTICULO 125.-** Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio sobre ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto de la diligencia, su propiedad con prueba documental pública, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la oficina recaudadora confirme o revoque la decisión del ejecutor.

Cuando la oficina recaudadora encuentre que los documentos presentados por el opositor no bastan para acreditar su derecho de propiedad, ordenará inmediatamente al ejecutor que trabe embargo en los bienes objeto de la oposición y que notifique al opositor, para que, si conviniere a sus derechos, ejercite en forma la tercera excluyente de dominio.

**ARTICULO 126.-** La diligencia se llevará adelante aún cuando los bienes que haya señalado el deudor o el ejecutor, en su caso, estén ya embargados por otras autoridades. Informada la oficina recaudadora de esta circunstancia, dará aviso a dichas autoridades del embargo practicado para los efectos a que hubiere lugar.

**ARTICULO 127.-** Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor hiciere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor la suspenderá haciendo constar el pago en el acta correspondiente, dejándose copia para constancia.

**ARTICULO 128.-** Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares.

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones de cualquier giro, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo cuando éste recaiga en la totalidad de la negociación.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a la Ley.

VI.- Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.- Los derechos de uso y habitación.

IX.- La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil.

X.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XI.- Sueldos y emolumentos de los funcionarios y de empleados al servicio del Estado.

XII.- Pensiones alimenticias.



XIII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal o del Estado por instituciones especializadas o empresas particulares.

XIV.- Los salarios y sueldos de los trabajadores.

XV.- Los ejidos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, pero no las cosechas que pertenezcan personalmente a los ejidatarios en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XVI.- Las servidumbres, cuando no se embargue el predio dominante.

**ARTICULO 129.-** Cuando se embarguen negociaciones de cualquier giro y se practique intervención con cargo a la caja de dichas negociaciones, las autoridades ejecutoras podrán ordenar que se retenga hasta el 25% de los ingresos diarios, a fin de garantizar el importe del crédito fiscal reclamado.

**ARTICULO 130.-** El secuestro de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargo para que hagan el pago de los adeudos a su cargo en la caja de la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los acreedores serán personalmente apercibidos también, por el ejecutor, de las penas en que incurren quienes disponen de créditos secuestrados. En caso de que el deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las autoridades ejecutoras requerirán al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago o el documento en que deba constar el finiquito y cancelación del adeudo.

Si se rehusare el acreedor, transcurrido el plazo señalado, la autoridad ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel; lo que hará del conocimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad y del Comercio, para los efectos consiguientes.

**ARTICULO 131.-** Cuando se embarguen dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, acciones, bonos, títulos o valores y alhajas u objetos de arte, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la Oficina Recaudadora, la que los conservará bajo su más estricta responsabilidad, cuidando de hacerse efectivos, a su vencimiento, los títulos o valores mobiliarios, dejando constancia de ello en el expediente de ejecución.

**ARTICULO 132.-** Las sumas de dinero objeto del secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes y negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del Artículo 178 de este Código, inmediatamente que se reciban en la caja de la Oficina Recaudadora.

**ARTICULO 133.-** El Titular de la Oficina Ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja, en las negociaciones de cualquier giro.

**ARTICULO 134.-** El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas aplicables, con todas las facultades y responsabilidades inherentes y tendrá, en particular, las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo, a satisfacción de la oficina recaudadora.

II.- Informar a la misma oficina su domicilio o habitual residencia, así como cualquier cambio que ocurriere.

III.- Presentar a la oficina el inventario de los bienes o negociaciones, objeto del secuestro, con expresión de los valores que tuvieron en el momento del embargo, así como el importe de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento, ya sea que hayan hecho constar en la diligencia o lleguen a su conocimiento posteriormente.

IV.- Recaudar los frutos, productos o ingresos de los bienes y negociaciones embargadas, entregando su importe en la caja de la oficina recaudadora, diariamente, conforme se efectúe el ingreso.

V.- Ejercer ante las autoridades competentes, las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivo los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.



VI.- Erogar los gastos de administración, previa aprobación de la autoridad ejecutora, cuando sean depositarios administradores; o ministrar el importe de tales gastos con la comprobación procedente si sólo fueren depositarios interventores.

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora.

BAJA CALIFORNIA

VIII.- Dictar las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger los intereses del Fisco del Estado, cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo, de lo que dará cuenta a la oficina recaudadora para que las ratifique o modifique.

**ARTICULO 135.-** Si las medidas que dicten los depositarios interventores, en los casos a que se refiere la fracción VIII de Artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la negociación secuestrada, la autoridad ejecutora ordenará que el depositario interventor se convierta en administrador o sea sustituido por un depositario administrador que tomará posesión de su cargo desde luego.

**ARTICULO 136.-** El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponda a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y administración, pleitos y cobranzas; otorgar o suscribir títulos de crédito; presentar denuncias y querellas y desistir de esta últimas, previo acuerdo de la autoridad ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo haya conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al Consejo de Administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

**ARTICULO 137.-** Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades del propietario para la conservación y buena marcha del negocio.

Sin perjuicio de lo anterior, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competan y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

**ARTICULO 138.-** El embargo de derechos reales o posesorios sobre bienes inmuebles o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cuando no se encuentren registrados, la inscripción se hará en la oficina de Catastro.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o posesionarios y negociaciones queden comprendidos en la circunscripción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o de oficinas de Catastro, en todas se inscribirá el secuestro.

**ARTICULO 139.-** Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento de el procedimiento de ejecución, por instrucciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

**ARTICULO 140.-** Si el deudor o cualesquiera otra persona impiden materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo amerite, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía Preventiva o Judicial, para llevar adelante la diligencia de ejecución.

**ARTICULO 141.-** Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde existen bienes muebles embargables; el ejecutor, previo acuerdo fundado del titular de la oficina ejecutora, procederá ante dos testigos, a romper las cerraduras, para que el depositario tome posesión de los bienes y prosiga la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entendió no abre los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables, pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras se trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido que, sellados, serán enviados en depósitos a la oficina ejecutora donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto que designe la autoridad.

**ARTICULO 142.-** Cualquiera otra dificultad que se suscite, no impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga la autoridad ejecutora.

**ARTICULO 143.-** Terminada la diligencia de embargo, el ejecutor devolverá el expediente a la autoridad que lleve el procedimiento administrativo de ejecución, para que verifique si se ha cumplido en sus términos el procedimiento.

En caso contrario, mandará reponerlo a partir de la deficiencia substancial que apareciere.

**ARTICULO 144.-** Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúen las autoridades fiscales del Estado, durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en cada caso concreto, a saber:

I.- Honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, peritos, interventores con cargo a la caja y administradores.

II.- Impresión y publicación de edictos y convocatorias.

III.- Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos.

IV.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes secuestrados.

V.- Cualquier otro gasto o erogación, que con el carácter de extraordinario sea necesario hacer en el procedimiento aludido.

**ARTICULO 145.-** Los gastos de ejecución, por cada una de las siguientes diligencias, se determinarán y harán efectivos por las autoridades ejecutoras conjuntamente con el crédito fiscal, a razón de un 2% sobre el monto del crédito, y en ningún caso serán menores al equivalente a una Unidad de Medida y Actualización fiaría vigente.

I.- Por el requerimiento señalado en el último párrafo del Artículo 114, de éste Código.

II.- Por el Embargo.

III.- Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación del Estado.

Los honorarios de los interventores con cargo a la caja y de los administradores se determinarán discrecionalmente por las autoridades fiscales, tomando en consideración el monto del crédito fiscal adeudado y la situación económica del deudor.

Ahora bien, los preceptos transcritos establecen el procedimiento administrativo a seguir por la autoridad demandada, en este caso, la parte actora se duele que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad y específicamente la parte actora señal que no fue debidamente notificado.

El acto administrativo definitivo constituye la manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares; para que este se considere válido y surta efectos, debe notificarse al particular a quien va dirigido.

La autoridad demandada debe contar con las facultades inherentes para emitir tales actos y en su caso, para determinar quien o quienes ejercerán esas facultades para realizar actos de vigilancia respecto del cumplimiento de la ley y para exigir y ejecutar actos; en este asunto, para

requerir al particular el cumplimiento de una obligación, especialmente si no se acató por el particular de manera voluntaria o dentro del plazo legal.

Conforme las disposiciones transcritas y específicamente atendiendo al mandamiento de ejecución dictado por la autoridad Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, para el correcto desarrollo de las actividades administrativas (foja 62 de autos).

Tratándose del supuesto establecido en el artículo 114 párrafo segundo del Código Fiscal del Estado, la autoridad demandada deberá:

- 1.- Emitir un acto de autoridad por escrito
- 2.- Estar debidamente fundado y motivado
- 3.- Indicar el nombre del contribuyente
- 4.- Indicar el domicilio del contribuyente
- 5.- Designar a la persona que fungirá como notificador ejecutor
- 6.- Estar indicar el nombre y firma del funcionario emisor.

En el caso, se advierte que la autoridad demandada omitió precisar el nombre de la persona a quien señala como notificador ejecutor. Esa instrumental pública tiene pleno valor, conforme el artículo 322 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia y tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que en efecto la autoridad emisora omitió precisar a quien designaba como notificador ejecutor, dejando así de cumplir una formalidad además de no aplicar la disposición debida, como es el párrafo segundo del artículo 114 del Código Fiscal del Estado.

De la revisión de las constancias y en específico del mandamiento de ejecución para hacer efectiva la multa por obligaciones omitidas, se observa que la autoridad emisora omitió precisar el nombre de la persona a quien designa como notificador ejecutor.

Lo cual constituye un elemento de suma importancia, considerando que la persona que ordena tal diligencia, debe ajustarse a las mismas exigencias que se establecen tratándose de una orden de visita domiciliaria.

Así como es relevante indicar, el nombre de la persona a quien se dirige, su domicilio con toda precisión, el objeto de la visita, igual relevancia tiene el nombre de la persona a quien se encomienda tal diligencia, porque es precisamente quien habrá de irrumpir en un domicilio; y esos datos son de tal importancia, porque son los que proporcionan certidumbre y certeza jurídica en quien está llevando a cabo tal diligencia; dado que no puede ser cualquier persona.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LA GARANTIA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA. CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACION DEL DOCUMENTO”**.

Igualmente sirve de apoyo la tesis de subsiguiente inserción:



Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2025704  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: III.2o.C.9 C (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. UN REQUISITO PARA SU LEGALIDAD ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA SE IDENTIFIQUE CON LA PARTE DEMANDADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se negó la protección constitucional solicitada porque a consideración del Juez de Distrito, la parte quejosa, demandada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, fue emplazada correctamente, al no existir defectos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación del artículo 1068 Bis del Código de Comercio, se colige que uno de los requisitos para que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil se considere legal, consiste en que el funcionario público que la practique se identifique con la parte demandada.

Justificación: Lo anterior, porque los preceptos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, relativos al juicio ejecutivo mercantil, no disponen los requisitos que debe contener la diligencia de emplazamiento, para lo cual es preciso, de acuerdo con el artículo 1054 del código citado, acudir a los requisitos establecidos en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo IV "De las notificaciones" de dicho ordenamiento, es decir, debe atenderse a lo prescrito en su artículo 1068 Bis, el cual dispone como uno de los requisitos para la validez de la diligencia de emplazamiento la identificación del notificador ante la persona con quien entienda la diligencia. **En ese sentido, para que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se considere legal, el funcionario público que la practique debe identificarse con la parte demandada.** Ello, porque la finalidad principal de que el fedatario acredite el carácter con el cual comparece ante la persona demandada, **reside en darle certeza que se trata de un funcionario facultado legalmente (legitimado)** para llevar a cabo ese tipo de actos; máxime porque se practica en el domicilio de la persona buscada y no cualquiera podría llevar a cabo esa diligencia conforme al principio de inviolabilidad del domicilio, si no cuenta con la autorización de la autoridad correspondiente y comparece debidamente identificado a través de la credencial que contenga su nombre completo, cargo, órgano de adscripción, vigencia y fotografía que coincida con sus rasgos fisonómicos; de ahí que la identificación del actuuario judicial o notificador es necesaria para cumplir plenamente con las formalidades del llamamiento a juicio ya que, de lo contrario, tendría como consecuencia la nulidad de ese acto procesal y los subsecuentes derivados del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 240/2021. 15 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta segunda tesis, aplica al caso concreto, porque es deber de la autoridad conforme el principio de legalidad, hacer única y exclusivamente aquello que la ley le autorice, y en el caso, existe un principio constitucional de inviolabilidad del domicilio, de tal manera que quien realice la labor de notificador ejecutor, no solamente debe identificarse plenamente, sino que en primer lugar debe estar autorizado y designado previamente por la

autoridad competente; lo que en este caso no ocurrió. Lo que origina la nulidad del mandamiento y de los actos derivados de él.

Conforme la observación general número 16 al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictada por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se establece que es un derecho humano fundamental el derecho a la inviolabilidad del domicilio y que las autoridades no podrán actuar de manera ilegal ni arbitraria.

Atendiendo a dicha observación las intromisiones efectuadas por las autoridades deberán ser lícitas, lo que implica que solo podrán producirse en los casos previstos por la ley y en la que se apeguen a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como de las leyes mexicanas relacionadas con la materia.

Lo anterior, conlleva en términos del artículo 1º Constitucional que las autoridades incluidas la autoridad demandada deben atender al principio de legalidad y proteger, respetar y salvaguardar los derechos humanos fundamentales, tanto de las personas físicas como morales, tal como ocurre en este caso.

En ese entendido, es claro que cuando la autoridad pretende ejercer sus facultades incluidas las de ejecución ante el incumplimiento de una obligación fiscal, están constreñidas a ajustarse a las exigencias legales y constitucionales; lo que no ocurrió en este asunto, ya que sin designar expresamente a una persona como notificador ejecutor, alguien se introdujo en un domicilio particular y llevó a cabo el embargo de bienes careciendo de la autorización correspondiente. De donde deviene la ilegalidad del acto primigenio, como de todas aquellas actuaciones que se realizaron con posterioridad.

Se concluye lo anterior, porque en este caso, el notificador ejecutor no contaba con la autorización expresa del funcionario facultado para designarlo como tal, en términos del artículo 114 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado.

El numeral en comento en la parte que interesa es del tenor literal siguiente: ...**"la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios."**

De ahí que, resulte afectada de nulidad el acta de embargo para hacer efectiva la multa por obligaciones omitidas, consultable a fojas 62 de autos, dado que quien fungió como notificador ejecutor no fue designado por la autoridad emisora del acto impugnado materia del presente juicio y en ese sentido, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad no satisfizo las formalidades esenciales previstas en el artículo 16 Constitucional y menos aún aplicó las disposiciones debidas contenidas en el artículo 114 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado.

Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos el mandamiento de ejecución para hacer efectiva la multa por obligaciones omitidas bajo folio \*\*\*\*\*<sub>3</sub> de fecha veintiuno de

noviembre de dos mil diecinueve, así como todos los actos derivados de este, en los que se encuentra el acta de embargo para hacer efectiva la multa por obligaciones omitidas de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, y todos los actos que deriven de el, condenando a la autoridad demandada y las que se encuentren vinculadas a su cumplimiento por cuestión de sus funciones a la devolución de los objetos materia de embargo y que se describen en la propia acta, consultable a fojas 63 de autos; instrumental que obra en copia certificada y que hace prueba plena, y en la que se advierte que los objetos que fueron materia de embargo, consisten en" una computadora marca Coneect monitor de plasma de 18 pulgadas teclado connect todo color negro, maus marca connect". Lo cual deberá hacerse a la brevedad.

No siendo necesario examinar el resto de los motivos de inconformidad esbozados en su escrito de demanda, ya que en nada variaría el sentido del fallo.

Con la precisión de que, en el caso, la causa de pedir del actor queda debidamente satisfecha, considerando que en el caso, no amplió su demanda en términos del artículo 46, fracción II de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en los artículos 82, 83, fracciones II y IV, y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados materia del presente juicio, consistentes en mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana así como el acta de embargo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve levantada por el notificador executor Ulises Sánchez Huizar adscrito a la Recaudación de Rentas en Tijuana, en atención a las razones expuestas en el **considerando IV** de este fallo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada, a efecto de que deje sin efecto los actos impugnados materia del presente juicio y todos los que deriven de él, por encontrarse viciados de nulidad, y se ordena que proceda de inmediato a la devolución de los bienes embargados y que se describen en el acta de embargo.

**Notifíquese a las partes:** Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la Actuaria adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como a continuación se ordena:

**1.- A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

**2.- A la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**



El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La C. Actuaría autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | <b>ELIMINADO: Número de requerimiento, con 1 en página 4.</b><br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| <b>2</b> | <b>ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 4 y 5.</b><br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.            |
| <b>3</b> | <b>ELIMINADO: Número de folio, con 3 en página 4, 5 y 15.</b><br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **181/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

-----  
Jace.

